



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA CASOS DE ELECTORES CON CAMBIO DE SEXO REGISTRAL NO INCORPORADO AL PADRÓN ELECTORAL POR CIERRE DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

CASOS: 210 IDENTIFICADOS AL 30 de SEPTIEMBRE. Procedimiento a aplicar:

1. La SRIAC identifica los casos y comunica al delegado del local de votación, las mesas en que se encuentran inscritos, bajo confidencialidad de la nómina.
2. El delegado de local informa al Presidente/a de la Mesa Receptora de Sufragios que tiene un caso o más de personas con cambio de sexo registral, con objeto de que tenga en consideración un trato digno, igualitario y libre de discriminación cuando acuda el elector/a.
 1. En ningún caso, el/la delegada/o del local revelará las identidades específicas de la/s persona/s que cambiaron su nombre y sexo registral. Se instruirá al Presidente de dicha/s Mesa/s que debe asegurar que todos los vocales den un trato digno, igualitario y libre de discriminación cuando acuda el/la elector/a trans a sufragar, en virtud del artículo 5, letra d de la ley 21.120. Además, les recordará a todos los/las presentes que debe tratar a la/el elector/a con su nombre social y pronombres preferidos, ya que no hacerlo importa un acto de discriminación por identidad o expresión de género, en virtud del artículo 2 de la ley 20.609. Así mismo, ningún vocal o apoderado divulgará a terceras personas ni a medios de comunicación sobre la/s causa/s que motivaron la realización de esta verificación de identidad.
 3. En caso de duda razonable, acerca de la identidad del elector/a, un vocal acompañará a la persona a la oficina electoral, donde se encuentra el experto en identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quienes estará en conocimiento, en forma previa de, en qué mesas se pudiesen presentar electores con cambios registrales. Realizado el peritaje, el vocal acompañará al elector/a a la mesa para que, admitido a sufragar, emita su voto.

CASOS: NO IDENTIFICADOS. Procedimiento a aplicar:

2. Verificar la Cédula Nacional de Identidad, contra los datos del padrón de mesa.
3. Tomando en consideración los aspectos faciales de la persona, identificar si realmente es un caso de duda razonable, que no permita validación con la fotografía de la Cédula Nacional de Identidad.
4. En caso de duda razonable, el Presidente/a de la Mesa Receptora de Sufragios explicará que **por discordancia entre la fotografía de la cédula y la apariencia actual (sin ser necesario analizar otro tipo de motivos)** se debe hacer una validación de identidad, procurando, en todo momento, la no exposición del elector/a, dando un trámite expedito y sin discriminación a la situación.



5. El/la Presidente de la mesa le explicará al/la elector/a sobre la necesidad de realizar la verificación de identidad prevista en el artículo 69 de la ley 18.700, señalándole que un vocal le acompañará a la oficina electoral, donde se encuentra el experto en identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación: ningún vocal o apoderado divulgará a terceras personas ni a medios de comunicación sobre la/s causa/s que motivaron la realización de esta verificación de identidad.
6. Un vocal acompañará a la persona a la oficina electoral para que el experto del Servicio de Registro Civil e Identificación certifique la identidad. Una vez realizada la certificación, el vocal acompañará al elector/a para que emita su voto.
7. **El actuar ante electores/as que se encuentren en las situaciones descritas, deberá garantizar un tratamiento igualitario, digno, sin discriminación y facilitando la solución de ser esta requerida.**

Señor Delegado o Señora Delegada: Ante mayores dudas comunicarse con: XXXXXXXXXXXX

ANEXO

¿POR QUÉ EXISTEN CASOS DE ELECTORES CON CAMBIO ELECTORAL CON CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL NO INCORPORADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL?

Toda persona mayor de 14 años puede cambiar su nombre y sexo registral, en virtud de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. La no coincidencia entre los nombres de la cédula de identidad o pasaporte del/de la elector/a trans, y los nombres que aparecen en el padrón electoral, se debe a que los padrones se cierran con anticipación, y resulta imposible una actualización en tiempo real de todos los cambios de nombre y sexo registral hasta el día de la votación, en especial porque éstos deben ser impresos con antelación.

¿QUÉ DATOS NO COINCIDEN EN EL PADRÓN EN PERSONAS QUE REALIZARON RECIENTEMENTE SU CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL A TRAVÉS DE LA LEY 21.120?

Al realizar los trámites de la ley 21.120, **el número de RUN (rol único nacional) y los apellidos de la persona trans se mantienen**. Sólo cambiará el sexo registral y también podrá/n cambiarse el/los nombre/s.

¿QUÉ DERECHOS DEBEN SER RESGUARDADOS FRENTE A ESTA SITUACIÓN?

El artículo 4 de la ley 21.120 garantiza a todas las personas a (i) el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género; (b) **a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género** en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y el sexo, y; (c) al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de

género. Además, el artículo 5, establece (a) el **principio de no patologización**, que considera como aspecto primordial el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma; (b) **el principio de no discriminación arbitraria**; (c) **el principio de confidencialidad**, según el cual son reservados como datos sensibles todos los antecedentes vinculados con su tránsito de género y (d) **el principio de dignidad en el trato**, entre otros.

¿QUÉ OBLIGACIONES NACEN PARA LAS/LOS VOCALES DE MESA Y APODERADOS/AS FRENTE A ESTA SITUACIÓN?

1. El artículo 5, letra d de la ley 21.120, ordena que toda persona debe dar un trato digno, igualitario y libre de discriminación. Esta obligación recae especialmente sobre cada apoderada/o o vocal de mesa cuando acuda el/la elector/a trans a sufragar. En virtud de ella, toda persona **debe tratar a la/el elector/a con su nombre social y pronombres preferidos, y no hacerlo importa un acto de discriminación** por identidad o expresión de género, en virtud del artículo 2 de la ley 20.609, lo que podría dar lugar a una denuncia infraccional, arriesgando al infractor a multas .
2. Además, existe la obligación legal, en virtud del artículos 5, letra c y 8 de la ley 21.120; de resguardar **estricta confidencialidad**, tanto del (i) hecho de que la persona cambió su nombre y sexo registral, como de (ii) su identidad, (iii) su nombre y género actual y (iv) su nombre y género anterior: dicha obligación se extiende para todos los presentes tanto durante la jornada de votación como en el futuro. En virtud de lo anterior, ninguna persona puede divulgar esta información ni a terceras personas ni a medios de comunicación, con el objeto de que la menor cantidad de personas accedan a esta información de carácter confidencial.

CONCEPTOS ÚTILES¹

1. **Identidad de género.** Según el artículo 2 de la ley 21.120, es *«la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento»*.
2. **Expresión de género.** Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *«la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género»*

¹ Basados en Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Glosario (Título IV.A, párr. 30 y ss)”, en *Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* (San José, Costa Rica: Corte IDH, 2017), 17–22, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

auto-percibida». Es una categoría protegida tanto en la ley 21.120 como en el artículo 2 de la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

3. **Tránsgendero o persona trans.** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer, hablamos de personas trans. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona tránsgendero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos.
4. **Sexo asignado al nacer.** La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales, en especial el personal médico durante el parto. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre, y leyes de identidad de género en Chile y el mundo permiten los cambios de nombre y sexo registrales.

NORMATIVA CITADA

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, República de Chile. DFL 5, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral (2018). <http://bcn.cl/2lo7h>.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, República de Chile. Ley 19.628 sobre protección a la vida privada (2020). <http://bcn.cl/2f7cg>.

Ministerio Secretaría General de Gobierno, República de Chile. Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación (2019). <http://bcn.cl/1uyqt>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, República de Chile. Ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (2018). <http://bcn.cl/283xn>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica - Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (2017). http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.